



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 016 )

09 MAY 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbayá; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas fue declarado área protegida en 1974, y se ubica en el departamento de Antioquia, sobre el flanco occidental de la cordillera Occidental, dentro del complejo Chocó Biogeográfico. Puente entre los organismos biológicos de Centro y Suramérica, su biodiversidad representativa lo hace fundamental para la conservación y lo convierte en un banco genético. Dentro de su superficie, que cubre cerca de 30.000 hectáreas, crecen más de 200 especies de orquídeas, flor nacional colombiana, que le dan su nombre. Los variados paisajes del parque Nacional Natural Orquídeas poseen diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatama, el carriquí, entre otros.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: *Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorando radicado con el No. 20176220000943 del 30/11/2017, suscrito por el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, John Jairo Restrepo Salazar, en los cuales consta una presunta actividad ilegal de minería al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental obrante a folios 2-4, fechado el 27/10/2017 y suscrito por Juan Alberto González, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, John Jairo Restrepo, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente en un área posiblemente afectada de 5 ha. En dicho informe se describen las características de la actividad minera, y vale la pena destacar lo siguiente:
  - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago.
  - Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Hernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.
  - Se identifican como acciones impactantes: desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del {área protegida, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
  - La infracción y afectación se está realizando el interior del PNN Las Orquídeas en el ecosistema del bosque andino considerado como VOC y zonificado como zona primitiva.
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No. 005 fechado el 25 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, John Jairo Restrepo y el profesional Juan Alberto González, en donde indican como presunto infractor al señor Hernesto Ruiz, sin número de cédula que nos permita verificar la identidad, Entre los aspectos que vale la pena destacar de ese informe se encuentran los siguientes:
  - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta).
  - Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Hernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.
  - Actividad minera con las siguientes características: Minería de socavón, mineral explotado oro, tres socavones activos. Al momento de la visita se encuentra activa de forma intermitente. Cuentan con un arrastre deteriorado, un molino y cuatro cocos. Vertimiento de agua producto de actividad minera a la Quebrada Santiago. Se calculó un área de explotación aproximadamente de 5 has. Entre los socavones y el beneficio del mineral.
  - Se consignan como acciones impactantes las mismas que quedaron consignadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
  - En cuanto a la identificación de los impactos ambientales (potenciales – concretados), se hace referencia a tala de pequeñas zonas principalmente donde se encuentran las entradas a los socavones, residuos sólidos generados después de inicio de las excavaciones y proceso de extracción de oro. Se observa afectación al ecosistema de bosque andino, considerado como VOC. No se comprobó el uso de materiales pesados como mercurio.
  - Se evidenció la afectación de la Quebrada Santiago, alteración de drenajes naturales y posibles afectaciones o alteraciones en los procesos de infiltración y escorrentía, además

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de posible contaminación por sedimentos después del lavado de material de arrastre para extracción de oro.

- Afectación de flora protegida en el PNN Las Orquídeas.
- Extracción selectiva de madera, la minería de socavón demanda madera directamente para el sostenimiento al interior de los socavones y actividades conexas, la cual generalmente es extraída de los alrededores donde se encuentra la mina. En la zona de influencia de esta mina se encontraron once claros en un área influencia estimada de 0,25 km<sup>2</sup>, que corresponde a una densidad de 44 claros por km<sup>2</sup>. Encontrando en promedio 1,55 individuos afectados de Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, entre otras.
- Fue necesario adelantar actividades de rocería para ubicar la captación ilegal de la Quebrada Santiago y la apertura de senderos para la búsqueda de material vegetal para sostener los socavones.
- **Conclusiones técnicas:** *"La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema ( bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta) y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.*

*Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP."*

3. Denuncia presentada mediante oficio radicado con el No. 20176010001223 del 28 de marzo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Jefe encargado del PNN Las Orquídeas, Jorge Eduardo Ceballos Betancur.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN**

Que Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 1º establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º, numeral 6 consagra:

*"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán, aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 17 preceptúa:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo, de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que en el caso que nos ocupa, si bien se tiene registro fotográfico de la actividad minera realizada en las coordenadas ya mencionadas, no se cuenta con la debida identificación del presunto infractor, como tampoco se tiene prueba sumaria de quien o quienes ostenta(n) la titularidad del predio en el que se está ejerciendo la actividad minera, motivo por el cual se requiere consultar en el geoportal del IGAC y/o solicitar certificado de libertad y tradición con el fin de verificar el nombre del dueño del predio, además de dejar constancia en el expediente que en efecto dicho predio se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. Tampoco en los documentos remitidos obra prueba de la existencia de un título minero sobre ese predio, ni número de cédula de ciudadanía del señor Hernesto Ruiz, quien al parecer aparece registrado como dueño del título T2067005.

Igualmente, se debe constatar con el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia si existe concesión de aguas y/u ocupación de cauce otorgada en las coordenadas registradas en los documentos objeto de esta indagación preliminar, con el fin de determinar si esa conducta es constitutiva de infracción ambiental y si se cuenta o no con permisos de vertimientos sea domésticos o industriales a la Quebrada Santiago (cuenca Río Carauta).

Por otra parte, se ordenará una nueva visita con el fin de, entre otras cosas, establecer lo siguiente:

1. Constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce de la Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta) y las coordenadas donde ocurre dicho vertimiento.
2. Tomar las coordenadas del lugar donde se está realizando la captación de agua.
3. Determinar el lugar de ubicación de los claros observados en el lugar, y si los mismos fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar.
4. Tomar las coordenadas de la infraestructura que se encuentra construida en el lugar para desarrollar la minería y demás actividades conexas, entre la que, según aparece en los documentos aportados por el Jefe del PNN Las Orquídeas, se encuentran los tres socavones, el o los molinos de bolas, cuatro cocos y un arrastre.

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de completar los elementos probatorios, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, identificar plenamente al o a los presuntos infractores, con nombre completo, cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para efectos de notificación, se ordenarán en la parte resolutive del presente acto administrativo las diligencias administrativas requeridas en el acápite anterior, incluyendo la de oír en versión libre al señor Hernesto Ruiz, quien al parecer se encuentra registrado como dueño del título minero T2067005.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

**Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

1. *"Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."*

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECIDE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) ( nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017 PNN Las Orquídeas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las diligencias administrativas que a continuación se indican para ayudar a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar:

1. Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.
2. Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si en las siguientes coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas, se han solicitado y/o otorgado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.
3. Ordenar una nueva visita con el fin de, entre otras cosas, establecer lo siguiente:
  - Constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce de la Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta) y las coordenadas donde ocurre dicho vertimiento.
  - Tomar las coordenadas del lugar donde se está realizando la captación de agua.
  - Determinar el lugar de ubicación de los claros observados en el lugar, y si los mismos fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar.
  - Tomar las coordenadas de la infraestructura que se encuentra construida en el lugar para desarrollar la minería y demás actividades conexas, entre la que, según aparece en los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

documentos aportados por el Jefe del PNN Las Orquídeas, se encuentran los tres socavones, el o los molinos de bolas, cuatro cocos y un arrastre.

4. Citar a rendir versión libre al Hernesto Ruiz, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comisionar a la Jefe del PNN Las Orquídeas para que realice las diligencias ordenadas en los numerales 3 y 4 del artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

0 9 MAY 2018

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia